REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDA: VERBAL
DEMANDANTE: CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN (SEDE CLINICA PALERMO)
DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SLAUD S.A.
RAD: 76001 31 03 003-2022-00033-00

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal propuesta por CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. (Hoy en Liquidación). Una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P. en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No aportó con los anexos de la demanda el acta de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, por lo que no se satisface el presupuesto consagrado en el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto si bien solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros, acciones y/o participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que llegare a poseer COOMEVA EPS S.A. (Hoy en Liquidación) en las entidades crediticias relacionas en la demanda, dicha medida no es procedente en los procesos declarativos, de modo que siendo típica para los ejecutivos, no puede encausarse por la vía establecida para las innominadas contemplada en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

2.- Los archivos 06, 08 y 09 no abren, por tanto, deberán enviarse nuevamente en formato o condición de los archivos en los que resulte posible visibilizarlos.

3.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada, lo cual resulta necesario ante la improcedencia de las medidas cautelares pedidas (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, propuesta por CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTÍSIMA VIRGEN en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS S.A., de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. de acuerdo a las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA en su calidad de profesional del derecho de la firma ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S A S, como apoderado judicial de la CONGREGACIÓN DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN (SEDE CLINICA PALERMO), conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[1]
76001 31 03 003-2022-00033-00

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2bb980c8dca89fb1f0289f0ac2c0c47cb8628561179ceef0d7f80058daa0f2**
Documento generado en 03/03/2022 04:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica